



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Isaac David Toro España	25/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Moreno Calderon	25/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Y Otro	Alejandro Mario Quintero Ospina, Ivonne Cecilia Diazgranados Granados	25/10/2022	Auto Fija Fecha
08001418901020220009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Camargo Echeverria	Karen Margarita Mendez Colon, Maria Del Carmen Colon Correa	25/10/2022	Auto Niega - No Accede A Decretar Medida Cautelar
08001418901020200018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Maicle Salinas Valdez	25/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

49d289d7-be73-4c5e-967f-e6cd60e41173



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yomaira Martínez De Mola	Piedad De Jesus Manotas Berdugo, David Cujíño Pelaez	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yomaira Martínez De Mola	Piedad De Jesus Manotas Berdugo, David Cujíño Pelaez	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220054100	Verbales De Mínima Cuantía	Lois Soluciones Juridicas S.A.S.	Arpeca	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

49d289d7-be73-4c5e-967f-e6cd60e41173



RADICACIÓN 08001418901020210064500
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO ISAAC DAVID TORO ESPAÑA C.C. 1.129.500.233

Actuación Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19/10/2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2021/09/30 09:40:00 confirmación de lectura 2021/09/30 09:40:02 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 en contra de ISAAC DAVID TORO ESPAÑA C.C. 1.129.500.233 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 27 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.816.494,05) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020210091100
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO JUAN CARLOS MORENO CALDERON C.C. 85.473.544

Actuación Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 20/01/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS. anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 9/12/21 10:29 AM confirmación de lectura 9/12/21 10:29 AM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 en contra de JUAN CARLOS MORENO CALDERON C.C. 85.473.544 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 06/12/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.155.168,35) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210023200
Demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
Demandado IVONNE CECILIA DIAZGRANADOS GRANADOS

Actuación Fija Fecha Para Audiencia Inicial

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: Doy cuenta a usted señor Juez que el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas contra el mandamiento de pago se encuentra vencido, sin haberse pronunciado la parte ejecutante acerca de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022

Revisado el expediente, se observa que, mediante memorial del 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandada Dr. GEOVANNY MANUEL GONZALEZMAURY, presentó escrito de contestación de la demanda. Por medio del mismo propuso excepciones de mérito, a las cuales se le corrió traslado a través de auto del 28 de junio de 2022 por el término de 10 días, para que el demandante se pronunciara al respecto y pidiera pruebas

Seguidamente, una vez vencido el término, el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado de las excepciones. Por lo tanto, una vez fenecido el término se hace procedente convocar a las partes a audiencia única donde se desarrollará lo consagrado en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Lo anterior, debido a que la práctica de las pruebas que serán decretadas, pueden ser desarrolladas sin afectación de tiempo en la audiencia inicial, se procederá según lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Así las cosas, este Despacho se dispondrá a decretar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles, así como a fijar la fecha de la audiencia de que trata el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos que faciliten la presencia de todos los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en ello, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día martes ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo la Audiencia Única, en la cual se desarrollará lo previsto en los artículos 372 y 373 ejusdem.



TERCERO: TENER como pruebas documentales las allegadas por las partes en los escritos de demanda y contestación de demanda.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma [lifesize](#), para lo cual a través de la Secretaría de este Despacho y de manera oportuna se les enviará el enlace o link y clave de acceso, para ingresar a sala virtual en la que se desarrollará la misma, así como copia del expediente electrónico.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales, para que en el término tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, hagan llegar al correo institucional de este Juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas que tengan habilitadas para recibir notificaciones judiciales a efectos de remitirles el enlace indicado en el numeral CUARTO de esta resolutive.

OCTAVO: En la audiencia fijada se recepcionarán los testimonios e interrogatorios de parte que hará el juez a los extremos procesales.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que la inasistencia a la audiencia traerá las siguientes consecuencias:

- Para la parte demandante: se presumen como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sea susceptibles de confesión.
- Para el demandado: se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- La parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrán multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020200018500
DEMANDANTE ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA C.C. 1.045.738.100
DEMANDADO MAICLE SALINAS VALDEZ C.C. 72.166.375, SEBASTIAN
CASSERES REYES C.C.72.273.396

Actuación Sigue Adelante la Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 08 de junio del 2022 se surtió la notificación por aviso del demandado JAIRO SEBASTIAN CASSERES REYES C.C.72.273.396 a la dirección calle 98C No2D-72 conjunto 8 torre 24 apto 301 barrio las gardenias de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 22-10-2021 y confirmación de lectura 22-10-2021 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL y en fecha 15 de marzo del 2022 surtió la notificación por aviso del demandado MAICLE SALINAS VALDEZ C.C. 72.166.375 a la dirección diagonal 77D No 15D -72 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 26-10-2021 y confirmación de lectura 26-10-2021 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA C.C. 1.045.738.100 en contra de MAICLE SALINAS



VALDEZ C.C. 72.166.375, SEBASTIAN CASSERES REYES C.C.72.273.396 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de agosto 11 de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (280.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00596-00
DEMANDANTE YOMAIRA MARTINEZ DE MOLA C.C. 22.364.686
DAVID CUJIÑO PELAEZ C.C. 72.195.205,
DEMANDADO PIEDAD DE JESUS MANOTAS BERDUGO C.C.
22.639.364.

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00596-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00596-00 y representado mediante contrato de arrendamiento, promovido por la señora YOMAIRA MARTINEZ DE MOLA contra DAVID CUJIÑO PELAEZ y PIEDAD DE JESUS MANOTAS BERDUGO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligación dineraria las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la señora YOMAIRA MARTINEZ DE MOLA identificada con cedula de ciudadanía 22.364.686 contra DAVID CUJIÑO PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía 72.195.205 y PIEDAD DE JESUS MANOTAS BERDUGO identificada con cedula de



ciudadanía. 22.639.364, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$9.600.000.00 M/L) como total de las sumas de cánones de arriendo adeudados por el demandado los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.2. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.600.000.00 M/L) por concepto de canon concerniente al mes de abril de 2022

1.3. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.600.000.00M/L) por concepto de canon concerniente al mes de mayo de 2022

1.4. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.600.000.00 M/L) por concepto de canon concerniente al mes de junio de 2022

1.5. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.600.000.00 M/L) por concepto de canon concerniente al mes de julio de 2022

1.6. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.200.000.00) por concepto de clausula penal

2. La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 292 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a) ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.195.972 y Tarjeta Profesional No. 107.04 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-0054100
PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA. NIT. 830.006.404-0
DEMANDADO ARPECA LTDA. NIT. 900.124.833-6

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00541-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós 2022.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda, se asoma la falta del requisito del Juramento Estimatorio, requisito esencial para este tipo de procesos verbales toda vez que el demandante pretende se indemnice al demandante por valor de \$6.315.753, pero esta declaración juramentada, tal como lo señala el artículo 379 #1 del CGP, no se ve discriminada en pesos ni si quiera estimadas, siendo contrario a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, en el artículo 206 el cual se transcribe: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”**

Pues bien, el juramento estimatorio es un medio de prueba que permite a una parte estimar en dinero un derecho pretendido, para que dicha estimación sirva de prueba de su valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria, dentro del término legal. La Ley 1564 establece, como novedad, que el juramento debe discriminar cada uno de los conceptos que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, el daño consolidado del daño futuro, etcétera.

La Ley 1564, en su artículo 206 reformó la norma del Código de Procedimiento Civil, sobre la materia, estableció la obligatoriedad para quién pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, es decir, estableció la obligación para el demandante de señalar “con pesos y centavos” cuánto vale su derecho, convirtiendo esta estimación en un requisito adicional para ciertas demandas.

En efecto, la disposición implica que, para poder reclamar una pretensión de las enunciadas, el demandante debe tener la certeza respecto de su valor, ya que, de no hacer la estimación en la demanda, su acción no prosperará, ya que no llegará siquiera a ser admitida.

De igual forma se vislumbra la falencia denotada por este suscrito operador judicial que contiene efectivamente la presente demanda, y de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares



previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, se procederá a dejar en secretaría la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "*(...)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda* (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**